



## Badator

Titular: Real Sociedad Bascongada de Amigos del País \* Euskalerrriaren Adiskideen Elkarte

Fondo: Archivo de los Condes de Peñafiorida

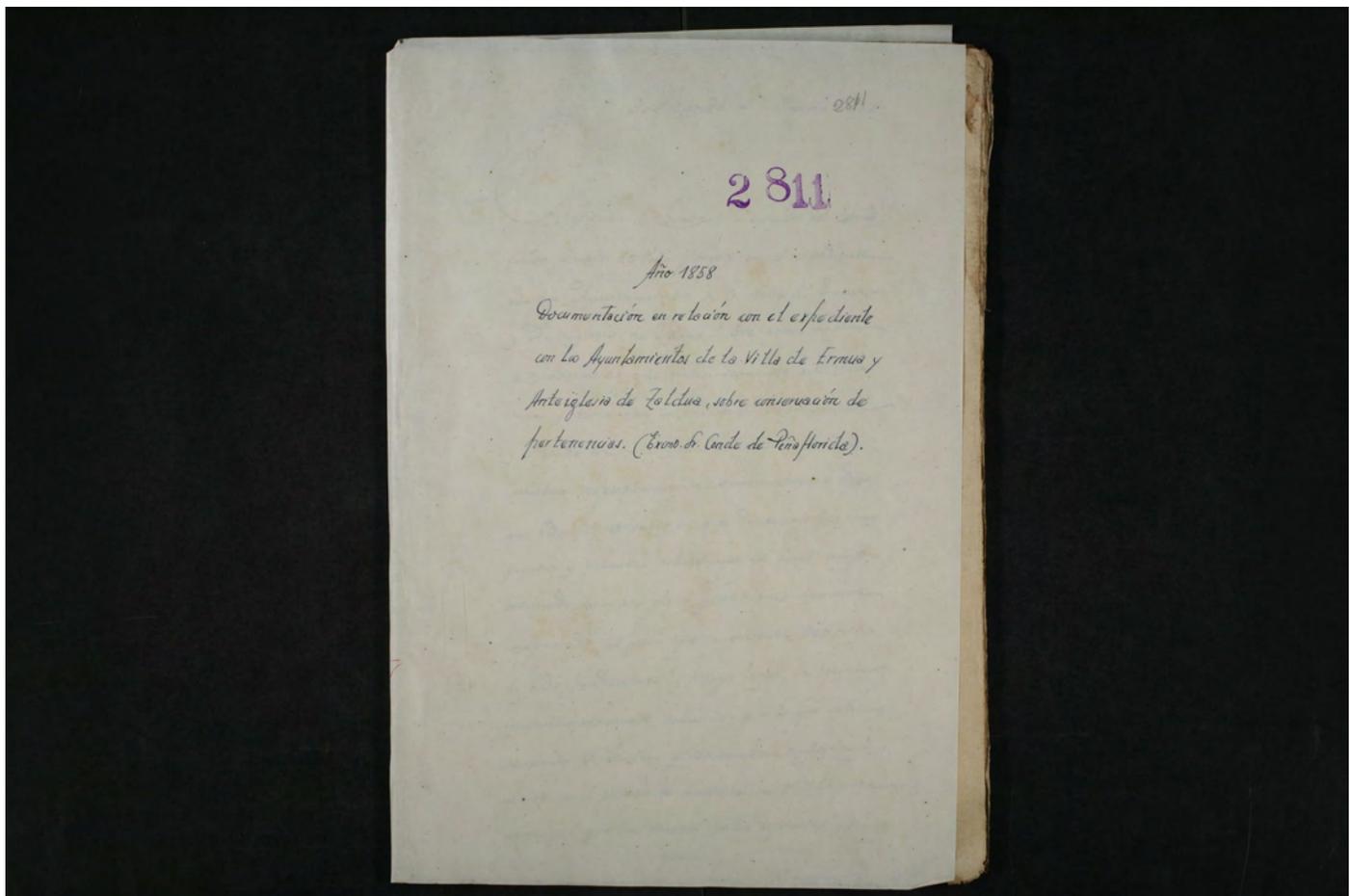
Fecha: 1858

Descripción: Documentación en relación con el expediente con los Ayuntamientos de Ermua y anteiglesia de Zaldúa, sobre conservación de pertenencias que se reclaman al Conde de Peñafiorida.

Sección: Munibe

Inventario Fuente: El archivo de los Condes de Peñafiorida. / F. Borja de Aguinagalde, Gabriela Vives. - Real Sociedad Bascongada de Amigos del País. Donostia - San Sebastián, 1987.

Copyright: © Eusko Jauriaritza-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa - Archivo Histórico de Euskadi © Real Sociedad Bascongada de Amigos del País



Del Conde a Junio 1858

*[Handwritten signature]*

Julian de Sostiza a nombre del Conde  
señor Conde de Peña Florida en el expediente  
en los Ayuntamiento de la villa de Luma  
& Parroquia de Laldna, sobre conservacion  
de pertenencias que malisimamente se reclama  
man y demandan en uso de su comunicacion  
y allegando un vista y reconocimiento de las  
papeles respectivamente suministradas, digo:  
que todos los extremos en que descansan las muy  
fuentes y robustas escripciones del Conde en pa  
trinidad, aparecen plena y satisfactoriamente  
comprobados al paso que se presenta destituido  
de todo fundamento y apoyo legal la accion  
inconsideradamente deducida; por lo que se ha  
de servir V. señoría y determinar en favor de  
el Conde en el punto de contestacion f.º 268 para  
principal por las razones halla expuestas y demas

que a continuacion se anadia a todo lo que  
se ha apuntado y recogido en estas voluminosas  
actuaciones demuestra ostensiblemente, que las  
escripciones demandantes se han levantado al lit.  
que figura y por consiguiente contrariando su  
naturaleza y asunto, demasiado caracterizado, en  
el pleito de mil setecientos ochenta y uno, desco  
nociendo la significacion e importancia de las  
diligencias procesales de mil ochocientos veinte  
y siete y veinte y ocho; y considerando el estremo  
improbable del auto de incoherencia que auto de  
causar y apurar la propiedad del Conde co  
mo resultado de un juicio acabado y prescrito  
con interposicion inmediata del tribunal. Sin  
mas porambulo ni rodeo, voy a entrar en la  
confirmacion de estas verdades, considerando que  
la mania de querer apropiarse de lo ajeno, data  
de epoca muy remota, e sin mas que fuese co  
municamente en el contexto de la demanda de Luma  
el ya referido auto de mil setecientos ochenta y uno

f.º 27, 30, 4.º de la pira principal, y en la  
declaracion de Gabriel de Capelostegui que la  
acompana, f.º 330, 33 del rollo de prueba  
entese en conocimiento que la reclamacion se  
dirigia contra el Conde de la Casaca de Stauba  
y Sostiza, e inghertamente contra la Parroqui  
a de Laldna. El auto que le otorgue al mismo  
f.º 4.º arrobra este hecho vital, sin genero al  
guiso de duda, asi como el poder de Peña Florida  
al f.º 330 v.º 32 y 33 del rollo de prueba en  
el auto que le otorgue y el compelido por los  
autores al f.º 4.º v.º 5.º de la pira principal,  
que a virtud de dicha Parroquia su comuni  
dad, fue citado y emplazado en el litigio aquel,  
en el que al paso que la villa demandante no  
mostra la impudencia de la citacion, f.º 332 y  
35 rollo de prueba) se comete la representacion  
del Conde a pedir, que declare aquella villa  
sucesor de la villa de Luma, estimada la  
presuncion se tiene el Ayuntamiento para  
el nombramiento de caminero, y por la que

procuramos esto el veinte y dos de Diciembre de  
mil setecientos treinta y dos, resulto, que la Demanda  
de solo iba encaminada contra el dueño de la  
Casa de Jimicla, y la Integridad de Salcedo,  
removiendo al propio tiempo, en la goya espuesta  
delante del Dominio esclusivo del Conde sobre  
algunos terrenos sito en Adoravaga, unso heredero  
y sucesor de la Casa de Luminosa, f.º 335  
v.º y siguientes hasta el 340 velle de prueba.  
Fui las cosas, en el mientras que las negociaciones  
de Lalmes y Emma se engrasaban en otros  
debates, y mestinos sobre Demanda de prueba con  
el Conde, y su apoderado, propendieron a que se le  
amparase en la posesion de sus pertenencias y re-  
vintó a Jimicla el artículo de manutencion por  
termino de quince dias y asomado de quince de  
Diciembre de mil setecientos treinta y dos f.º  
335 v.º 340, 43 y 44 del indicado velle, se produ-  
jo el articulado f.º 7 v.º 8 de la piza principal  
= En su tenor examinados los tres Partigos  
de los f.º 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 de la misma

piza principal, y como se continuan, que el Conde se  
niega sus pertenencias esclusivas en el termino  
de Adoravaga, si no que se hallaban amparadas  
en sus confines o limites con pertenencias de las  
Casas de Orucha, y Jimicla, correspondiendo  
especialmente esta manifestacion aya, un el pla-  
no levantado en mil ochocientos once, y que  
surgen el f.º 129 de la segunda piza principal.  
Lo Partigo admitido por Lalmes ratificarme, a ra-  
zon, estos antecedentes, me se reserva a los f.º 52 de  
la piza principal, y 345 y 46 de la  
de Jimicla; confesando, por ultimo, el Partigo  
terminantemente, en sus alegaciones f.º 355 v.º  
y 358, que los Condes de Orucha, y Santa Florida  
"ambos de soler al debate pretendiendo la man-  
"tencion de los terrenos, praderas y montes que  
"institucionalmente se les demandan, y aunque era con-  
"veniente, que los particulares por titulos espues-  
"tos de compra, permuta, y sucesion fueran dueños  
"de posesion amparada en los montes de la Do-  
"minda, no se aqui se podia inferir que tubieran

pedido a gozar los egidos comunes, atribuyendo  
"esta declaracion de Capitanes, basis funda-  
"mento de la demanda producida por Lalmes abo.  
"ntamente no podia pertenecer a los Condes, y  
"reintando la posesion de su amparo." Bajo es-  
"tos principios y antecedentes, a consecuencia de  
"esto hecho mencionado en el primero y segundo  
"punto del litigio aquel, se hizo la mencionada  
"sentencia de diez y ocho de Mayo de este presente  
"de ochenta y dos; y particular en su principio  
"impugnacion por el supuesto que Santa Florida  
"era dueño de Caserías, y difuso en la amparacion  
"de los sitios de la demanda, declara que unas  
"y otras partes procuran un respeto de diez inter-  
"venciones que delimita el diez. Estas alegaciones  
"de en las sucesivas declaraciones, y en las tres piza-  
"nones, remite tres casos distintos. = Consideran-  
"do, que como no podia mas, sin faltar a lo ante-  
"cedente que en los puntos o terminos cuestiona-  
"bles, habia egidos comunes, en lo que la villa  
"demandante acredita no deberle al gozante de

pasto, aguas, y demas cosas garantias la posesion  
y propiedad de uno y otro, atribuyendo a Salcedo  
el Dominio, y declarando correspondiendo a la comuni-  
dad y vecinos de Lalmes, el aprovechamiento de  
monte bajo, pasto, y aguas en los mismos egidos,  
y en propiedad se determino pertenecer a aquella  
Considerando, asi mismo, que varios vecinos de la  
villa de Lalmes se hallaban en posesion de arboles,  
hojas, y las naturales, en los puntos egidos, lo mantubo  
en lo que tubian al tiempo de la misma de plura;  
Finalmente, teniendose tambien en consideracion  
que en el caso y amparacion de los dichos terri-  
nos designado en la demanda, el Conde de Orucha, el Sr.  
Santa Florida, Domingo de Lalmes, y Miguel de  
Jimicla, tubian, asi bien, sus propiedades esclusivas  
sino a amparadas, segun y como lo establecen a la  
promocion de la disputa, mandando, expresamente  
que la villa de Lalmes y sus vecinos no los inquie-  
ren ni perturbacion bajo la pena de diez y seis mil  
maravedis = Para cualquiera que no se halla satis-  
fichamente satisfecho y no haya perdido el sentido

comun, es notoriamente claro y evidente, que la  
buena parte de extremo de la sentencia, recae sobre  
mucha, que solo se menciona el concepto y carácter  
de ciertos censos, constituyen la propiedad parti-  
cular de los Condes; pero de otra manera y sin  
contradecirse el juzgado, no pudo estar en su poder  
sin en ello á lo mismo, sus venas, el gozamiento y  
aprovechamiento de la hoja, pastos y aguas bajo  
la interdicción servida e impuesto de dicho Sr. mel-  
marqués, en virtud á que por el contrario extremo  
á parte de dicha sentencia, lo había entendido  
para aquellos derechos y regalios en todo lo que  
era cedido, y en consecuencia en posesión y propiedad  
á la comunidad Antiguísima de Salina. Esto así, ni  
la gestión de dichos señores, de ni lo po-  
sición que en consecuencia agredió la villa  
demandante, testaron los antiquísimos señores  
de Penafiel en Salamanca, por que no es po-  
sible que el mismo juzgado que dicta la sen-  
tencia con conclusiones de causa, arbitra-  
rio, que no sea, servida e interdicción

por boca de la parte activa y demandada del  
dominio esclusivo que tenía aquel en varios terre-  
nos de la demarcación aquella, ingiere en lo mis-  
mo á lo mismo, sin que debiera, incurrir,  
en grave responsabilidad, y deponer por sus bases  
su determinación definitiva. Habida que, por  
simado, á unido del escrito y diligencias que se  
habían de ver desde el f.º 90 al 96 de la guía de  
procedo, en lo que era cedido en Salamanca, y por  
demás algunos en las protestaciones punitivas de  
conde, en las que no podía mezclarse ni intervenir  
á efecto de la gestión, se forma de Sr. mel mar-  
qués. La antigüedad de esta información recibida  
al tenor del escrito f.º 22 y 23 de la guía princi-  
pal en el año de mil seiscientos veinte y siete,  
y que abarca los f.º 35 al 60 del tomo de prueba,  
confirma robustec de una manera incontro-  
vertible una verdad, que á no ser así, ni lo dice  
después examinado acerca de los hechos procesales  
del Conde de sus señores, por lo que lo que  
siguiera constante y unánime, ni el tribunal

destitua fundado en aquellos autos, el reintegro  
y mantenimiento que se ve en el mismo f.º 360.  
Hasta que Juan Domingo de Arellano se pro-  
puso el año de veinte y cinco años á extraer la hoja  
en los montes y terrenos propios del Conde en  
Salamanca, nadie le molestó ni inquietó á este  
en sus antiguísimas posesiones, y el mismo Arellano  
abandó á cometer aquel delito, rebeldía como se in-  
forma al f.º 358 etc., que era de Penafiel el ter-  
mino en el que había causado el despojo. Aunque  
se mayores diligencias de veracidad, y evidencia  
este extremo, consultando el escrito y demás referen-  
cias de autos desde el f.º 376 al 387 del tomo de  
procedo, por que Juan de Aranda en su carta de  
recurso, tres años, y cedimos á la falta en que se  
le confiere á lo mismo, y según, que no  
la apredió, sin embargo que dijo lo contrario en  
otra ocasión, en Salamanca, se dice, en lo terreno  
de dominio particular, lo cual se garantiza y con-  
firma por otros cuatro testigos que le sobjuran,  
y que igualmente manifiestan que el demandante

el Conde, que inquietos se utilizaban del dicho,  
hoja, y agrava de los pertenecidos propios en  
dicho punto de Salamanca hasta la sucesión  
de una ciudad del ayuntamiento de Arellano. En tales  
circunstancias, y á efecto del auto de amparo dicta-  
do por el Sr. presidente de la Real Audiencia de  
Castilla de Abril de mil seiscientos veinte y siete,  
Arellano y consortes cumplieron con el apuro de su  
dicho posesión de la villa de Salamanca, al Alcalde  
de la misma que ejerció la jurisdicción de primer  
instancia en el medio y demarcación de la dicha  
villa, y dada la información en conjunto princi-  
pal, por los comendados susodichos del f.º 63  
al 89 de la guía principal, aspiraron á que redi-  
case el asunto en la suplicante Alcalde, lo que no  
tuvo la continuidad de competencia, cuya resolución  
favorable al finiente de la Real Audiencia y se juró.  
dicho comendado Real primitivo del f.º 363 al  
364 = Donde los antecedentes del Juzgado mayor  
de Virreya en Valladolid, para que el demandante  
fuese de la Real Audiencia, procediera según

estado con arreglo a fuero y derecho, protestando en  
ninguno y caso la debida audiencia al conde  
del Duque, en diez y nueve de Abril del año de  
treinta y tres, o antes de sus poderes, y la villa  
de Comana de veinte y uno de dicho mes y año, en  
f.º 366 al 370, que se refiere a rebasar las posesiones del  
delegado legítimo de Comana artículo por artículo su aproba-  
do en completa oposición a los poderes conferidos  
f.º 373; por acuerdo de la corte de Agosto del  
siguiente año de treinta y tres, se ordenó para mejor  
proseguir y en el objeto de cortar las disputas y re-  
sumarlas a que quedara dar lugar al conde  
entre el poder de Comana y su artículo, que de uno  
y otro se dió un testimonio a su Excmo. S.º  
reunido en la forma de costumbre para que  
en el acto, o dentro de breves días, lo mas breves,  
se ponga a ratificar en el poder, o en su parte  
el artículo. En el día tres de Setiembre  
f.º 375 al 376, y 377, a ninguno de los dos costumbres  
indistinta la comparecencia, si bien por algunos se  
vió el punto de transacción y arreglo, en cuyo es-

tado, y en fecha del inmediato día cuatro se le  
pidió al Conde la comunicación oficial f.º 383 la  
suplica principal, por la que se vió, que en la épo-  
ca de mayor pujanza y poderío del Duque de  
Nápoles, la villa de Comana devinó cargo de  
una legación que el administrador del Conde había  
servado a su Excmo. S.º con dos años de anteriori-  
dad, y que entonces no tubo por conveniente  
imponer de ella, ni admitir a transigir y arreglar el  
caso, remediando la Audiencia de Calera, como  
atestigua los comprobantes f.º 115, 16, 17, 18 y  
19, y a mayor abundamiento se hizo merita de los  
mismos, en la escritura de primer auto origi-  
nal del año de noventa f.º 392 al 393. = Li-  
bras de todo genero de costas, y costas, e impo-  
sición de Nápoles y los ramos en el pago un dinero  
de Libras ilustradas y Castellanas por cinco  
mos cubren las que el conde administrador  
del Conde D.º Ferrn de Nápoles, oase Comana un  
recurso aural y deca por hostilidad de sus  
que en unigo, la villa de Comana y Calera,

a su vez, tampoco queda resuelto para entrar  
en la misma transacción, y en su virtud del  
pío, aclarando interpretativamente por medio de  
un indulto unido a los poderes y otros  
res de la propiedad del Conde en Nápoles. =  
La guerra civil que en Octubre inmediato anterior  
murió en masa a todos los hijos de este ilustrado.  
Las impio de Comana a cabo la terminación del  
expediente en la forma acostumbrada y acorda, y  
may a luego de su desolación en los campos de los  
puros, se volvió a recurrir al Excmo. S.º anti-  
vicio y proveyó los poderes conferidos en Excmo.  
S.º general al Alcalde de la villa de Comana  
de Comana f.º 324 y 325, conyado y unido  
al 189 del rollo de guerra, se obtuvo mediante  
información de utilidad y necesidad la competente  
autorización judicial para el arreglo y finca de  
base del asunto, segun se asocia por lo f.º 323,  
al 23 de la suplica principal y copia del respectivo  
189 del rollo de guerra = Autorizado consiguientemente  
por los demandantes y el Conde, el Arzobispo

de la Real Academia D.º Flaviano Borja de La-  
morin, se constituyó en el lugar de Comana de los  
Alcaldes de ambos pueblos, y otros personas unidas  
del dicho termino y puntos de la disputa, y de-  
pués de proveyó y comendó oportunos provisiones  
sobre el termino, y los ramos y testimonios de  
los antecedentes consignados en el libro de acui-  
on de Comana, uno y de otros documentos que se  
exhibieron en el acto, levanto el plano f.º 329 de la  
principal, que amuestran un exactitud, en los  
mismos, o en otros, en los indios y referencias  
de los escritos examinados en mil setecientos setenta  
y uno, y mil ochocientos veinte y siete = En vista  
y el mismo día veinte de Julio del año de noventa  
se otorgó la escritura de arreglo y transacción de  
los f.º 330 ha designado 130 al 143, por cuyo re-  
lato y narración histórica de todo lo anterior, se  
deduce, que los compromisos demandantes a fuerza  
de una convicción inevitable acerca de la ver-  
dad de los hechos, declararon por propiedad y veri-  
tativa pertenencia del Conde todo lo anterior

y circunvalado, destruidos y reparados enteramen-  
te del pleito y de todas sus consecuencias = En todo  
esto no hicieron mas que acatar la propiedad auto-  
riamente garantida y reconocida por los monarcas  
y renovar el dicho homenaje a una posesion auto-  
quinima, confirmada y ratificada judicialmente el  
año de mil e trescientos e siete; y en prueba de lo que acató  
de contar, presentando por el momento de la que  
corrijan los datos y antecedentes hasta ahora digna-  
do, no hay mas que pasar legítimamente la vista  
por los documentos producidos con el fin de con-  
testar, y por los contenidos en el proceso de  
punto = La Casita de Elchibarrisa comprada  
en la demanda de reivindicacion con todo sus por-  
ciones, como oportunamente se llama la atención  
en el escrito de replica y alegada oportunamente  
incurriendo en una copia de un testimonio por  
la pregunta treinta y una del articulo cuatro.  
No, nadie duda, que de lo que muy pronto viene  
gocando y gozando la casa del Conde según el

instrumento 71.7 f. 170 y siguientes hasta  
el 2.º del rollo de prueba = Otro tanto sucede en  
el monte arroyado de Barribarrun, objeto tam-  
bien de la reivindicacion, adquirida por lo auto-  
gozado del Conde el día seis de Septiembre de  
mil e trescientos e setenta f.º 139 al 141. De lo  
que viene en prueba obrando del Notario de  
Bista f.º 209 al 213, si bien respectado en la re-  
clamacion en demanda, designan en sus confines  
o límites, tanto en el año de mil e trescientos e  
veinte y cinco, como en el de ochocientos e treinta y uno,  
por sucesivas posesiones del Conde como sucesor  
de las Casas de Elchibarrun y Elchibarrun, por parte  
medio día y juntamente en el mismo Notario  
y punto de Ochoavaca = Las tres fincas  
de venta f.º 215 al 226 rollo de prueba, como  
poseídas por el Conde adquiridas por lo auto-  
gozado de Peralta en el término de Ocho-  
avaca, en un debido testimonio en Ochoavaca, según más  
se aparece testifical, lo que también viene a  
probar en sus confines con otras propiedades de la

Casa de Ocho, ha representado por la del Conde  
El capital de matrimonial f.º 228 al 232 en  
un lugar en un testimonio de Peralta. Desde, repite  
antes, después y hasta dar un la posesion de Ocho-  
avaca en Ochoavaca, sido en Ocho-  
avaca, desde por un testimonio de los demandantes  
relacionan los sucesos presentados de Ocho-  
avaca, como sucesor de D.º Juan Fernando de Ocho-  
avaca del Conde = La declaracion y ampara-  
miento del f.º 239 al 240 con la escritura de com-  
praventa de la Casita de Ocho f.º 240 al  
242, no sólo comprueban la adquisicion del ca-  
pital de D.º Lorenzo reclamada en la demanda  
si no que debió la posesion de la finca en  
de Ochoavaca yendo por el camino real hasta  
dar casa de la Hermita y siendo así en  
posesion del Conde, si acaso un castañal de  
un día = El documento f.º 249 al 252, si un-  
manar de un castañal en legido como  
de la Hermita de Ocho con relacion  
respecto de un testimonio de los sucesos y re-

lo, ha visto de otro monte arroyado en el  
término de Ochoavaca como propiedad de la  
Casita de Ocho, el que en sus confines por  
el día y veinte y cinco en posesion de Peralta  
sido, una vez a un día con el pleito, y en  
la declaracion contenida en mil e trescientos e  
veinte y cinco al f.º 257 rollo de prueba por Juan  
de Ocho, Notario = Finalmente se nota  
también al final de la cuenta f.º 247 y 248 por  
privilegio, y las tres partes inmutables de la  
obra de lo f.º 258 al 260 y 261 rollo de prueba,  
en la manifestacion que contiene si respecto  
de la f.º 268 cuenta de las partes posesionadas  
del Conde, la relacion de los hechos de posesion  
de las adquisiciones en el mismo punto de Ocho-  
avaca del inventario f.º 269 al 270 y 271 también al  
y el testimonio de D.º Juan de Ocho a lo f.º  
272 al 273, referentemente a la adquisicion de Ocho-  
avaca, y Palacios gastado en Ochoavaca, no de-  
jan lugar a la menor duda de que en

Idiavavaga antes del litigio de mil quinientos se-  
penta y uno, tenía inmensas plantaciones de  
Florida, en las que puso, y cuidadosamente fue  
amparado en distintos abastos de, y mantenido  
y mantenido de modo en mil ochocientos veinte  
y siete, y garantido, por el mismo el año de enven-  
ta a fuerza y motivo de una solemnidad  
que puso fin y término a toda disputa y contien-  
da por el anterior y dicho judicial, unido  
requerido que se exigían en aquella época por  
en comparendo y renunciar cualquier negocio  
entre pueblo y particulares. = Demostrado lo  
que se puso al principio de este escrito con respecto  
a un caso sumamente fácil de probar, que no es otra  
la misma que el dicho ha tratado de investigar  
en las plantaciones de Florida, concurriendo  
las de mas y dicho comunes. Los documentos de  
los ff. 263, 275 y 297 vol. de prueba, así como  
este libro en las restantes copias de mil quinien-  
tos ochenta y uno, y quinientos ochenta y tres,

por manera que cuando se ha hecho y hecho  
hasta el año de mil ochocientos ochenta, se  
propone a considerarse uno y mas la misma que  
fue de la misma naturaleza por lo mismo que  
demandante, de cuyo libranche (documento) se  
fundamento, y su impugnación, y a comparendo  
a segunda = Demuestra por garantida con el  
fin de la ejecución de distintos abastos y  
de, y aunque para unirse de un verdadero  
autito y estuido, y de lo que se debe y dete-  
rmina, muestra es tomar por tipo la natura-  
lidad y caracter de la acción sobre que se re-  
quer, que se dice, lo que se pide, a quien, y por  
que se pide, y motivo, examinando lo siguiente.  
= En conjunto todo ello, absteniendo  
de cualquier otra, se tomará expresiones y para-  
frasis, y el poder y algaras del Cude en  
el litigio de distintos abastos, uno, y allí  
se encuentran algunas referencias a aliquid  
a dicho, se trae, como si fuera un hallazgo  
de importancia, para afirmar al ff. 268 v.º

que en Idiavavaga y otras tierras liti-  
goso, había dos puntos que debían ser resolu-  
tos, a saber, por venencia del título y por venen-  
cia de arbolito, concludo al 569, que a tal  
fin se atribuyó la primera, y a lo particu-  
lar lo de lo segundo. = Tengo dicho y no  
me cansaré de repetir en los autos en la man-  
da sin tener de ser demeritos, que al poco que  
la villa de Corina demandante, renunció a todas  
las propiedades eclesias del Cude en Flori-  
davia, así en sule, como en arbolito ff. 339  
cava v.º, manifesto clava y oficialmente  
por boca de sus canonicos, unidos ad hoc,  
que la acción y demanda, por esta propuesta  
de modo alguno se dirigía contra Florida.  
La misma Antiquidad de Saldes y no se  
deprueba }  
liger confirmaron tambien esta verdad, cuando  
de aquella época en su algaras ff. 350 v.º,  
que los Cude de Florida y Florida como  
dicho de los terrenos, termino y unido

comprando en las demeritos de la disputa  
tambien se debe a ella procediendo en man-  
dado en comparendo y asegurando lo siguiente  
a los ff. 310, que Florida tenía en posesi-  
ón de plantaciones en Idiavavaga, así como  
la primera al ff. 352 v.º y 53 caso que  
en esta conviene la existencia de algunos  
puntos de goce y aprovechamiento eclesias, lo  
cual conviene a decir, que en los puntos particu-  
lars, como de los cogidos y arbolito plantado en  
ello, había terreno y mantengo de dominio par-  
ticular. = Ahora bien, o bien de acuerdo que  
la ejecución de distintos abastos, de, y luego  
en su deleración primera, sobre cosas no pedida  
cuya goce y propiedad se manifiesta en terreno  
que se pide por demandante y demandado, en una  
palabra, por decirlo de un modo, sobre lo que  
no se cuestiona en la materia del litigio en  
materia infracción de las Leyes de partición  
de cosas comunes escritas de comparendo  
y amplias, o que se repetían como no podía

ff. 339, 349 vol. de  
deprueba

men, las primitivas posesiones de Pámpa.  
vita en Ysoiranga, manteniéndola en su pro-  
pio como se hallaba a la noción del pleito.  
Observando el primer extremo, se vea de nuevo  
con la nulidad de la sentencia, según se hizo ver  
en aquellos escritos, con una monstruosa contra-  
dicción entre su principio y fin. Declaración  
mas adonde se alega, sobre que desaparece  
toda oposición y queda en un todo representada  
la determinación en su totalidad y sus particu-  
lares, en aplicación oportuna a los hechos alegados  
y probados. Continúese esto, como arriba  
queda demostrado, a los yndios, a los arboles plan-  
tados en ellos, y a los terrenos y arboles de domi-  
nio particular interdictos en los terminos de-  
mandados, y haciéndose cargo al juzgador de todo  
y cada uno de los extremos sometidos a su resolu-  
ción y fallo, delos la posesión de los prime-  
ros a favor de Laidra, con derecho a Enuma y  
sus vecinos de utilizarse en ellos, de las aguas,

pastos, y montes bajos y montes a seguirse a  
los segundos, es decir, a los poseedores de arboles,  
pues a no ser de Enuma, más que re-  
nuncian a la noción del pleito; y finalmente,  
amparo y montes, así bien, a los terrenos,  
a los Cordos de Atara, y Pámpa Florida por pro-  
piedad de Caserías edificadas y haciendas en la  
comprohension y radio de los mismos terminos  
legítimos en las posesiones que se han dividido,  
con interdicción a la villa de Enuma y sus  
vecinos de mercader en el gozamiento y aprovecha-  
miento del monte bajo, para de diez mil mara-  
vedis, alcanzando, análogamente, los terrenos  
puestos a dichas posesiones, Ferragaz y Montazgo.  
Este es lo que, pues, que Pámpa Florida, sin em-  
bargo la declaración de los camineros de Enuma  
continúase en el litigio hasta conseguir el al-  
canzamiento e interdicción con el amparo de su  
terrazgo y arboles amagados en ellos? a que  
de particular que comprime sus poderes para  
usar de su derecho y defusa en la forma y mo-

do que mas convenga, si con respecto a Laidra  
general ademas de tener sobre las manifestaciones  
me es preciso que la propiedad en sentido de  
propiedad y dominio en Ysoiranga, absoluta-  
mente deducida con las gestiones sucesivamente  
hechas hasta la declaración de amparo? A la  
manera, como de un ciego que camina a tientas  
sin guiar ni barandilla tanteando un no me  
no a palá los objetos y esteros que encuentra  
en su paso sin poder advertir el punto o sitio  
agradable, y alejándose cada vez mas de el, como  
las comprobaciones, las sucesivamente hechas, en  
dicho punto interungido del escrito f. 62  
de la pinta principal, y como si fueran  
mas argumentos y oportunos que el anterior  
de la misma demanda de interdicción, y  
mas, con las manifestaciones y asertos de la  
villa propia y sus vecinos demandada, para  
la explicación y resolución inteligible de la  
incongruencia, no daban en asegurar que todo el

terminado de Ysoiranga era gozado comun  
por confesión de Pámpa Florida, acogida y garan-  
tizada en la primera parte de la sentencia.  
¡Dios! Con que el mismo Lord que otorga  
el poder f. 330 con expresión clara y porphy-  
ble de que por pastos y legítimos títulos se corre  
pendia el termino de Ysoiranga, y muy  
a luego de momento se hecho por la villa  
de Enuma, dijo otra cosa en su alegación; y el  
juzgador que igualmente se atribuye derecho  
de propiedad en los terrenos y montagos de la  
disputa, amparándole en ello, sancionó un acor-  
do, un imposible moral. ¡Dios, supongamos  
que así sea; que el pleito trascrito y subun-  
do de la apelación f. 62 en la adición del 5.  
voto de guerra, prohibiendo de las acciones  
y referencias que continúan el mismo escrito acor-  
do de los amparados propios, sea de mas impor-  
tancia, sobre que el poder, la demanda, la  
declaración de los camineros, el dicto de los  
destinos de Laidra y de sus explicaciones a los

expedido folio 350 v<sup>o</sup> y 353: Como y por  
que se remiten por los levantamientos de  
ambos la propiedad y posesion del llamado  
de invernio y de las posesiones adquiridas  
en guerra del Viuande de Biota en Hois-  
carvaga? Si todo este caso termina de delato  
yido, y como tal, correspondiente a Salama y de  
donde nace la causa de suya conecion que  
virtual e inmediatamente rebuera aquella pro-  
posicion? Pero hay mas, si el litigio de este  
caso rebuera una posesion de otro por  
de resolucioo a una de posesion de  
nulo y solo arbitrio, de que andue la causa  
parte o delacion de la cuenta, si por la  
primera y segunda se dirimen y determinan  
aquello punto, segun queda demostrado mas  
adelante? Distinguiendo de una vez lo mismo  
sigue demandante; por que sea misma que  
vaya en la que una suma ligera e importa  
ditarlos basar en demanda, con todos los proce-

duos, los defensores, un vicio y de  
por a su acau reivindicada, una vidad  
por mas que afue con esta, uba remonido  
el aspirar a la propiedad de la casa. = Digan-  
do a seguida de los documentos por nosotros  
presentados para mayor garantia las ocupamos  
dian, un multa breuna y venencia, quedando  
dianse habiendo asignado por el administrador  
por el Comde en la diligencia de posesion del  
ano de veinte y ocho? De la guerra por  
igual, que en el archivo existian los titulos de  
posesion, ninguno absolutamente de la por-  
tada constanding a lo que se de confi-  
nes con la ayuda de los cartones a los folios 202,  
nulo y 230, cuyo texto se halla en abierta con-  
tradiccion con la carta del folio 327, en virtud  
a que todos buscan y simulan el mayor argu-  
lar demandado en la demanda y cuando este  
importante signo, haun archivo a los arbo-  
les en el parage llamado Spantuchocam  
por el Comde de la Casa Fern de Alcala

que es la adquisita en guerra del viande  
de Biota cuando se lee y conuido, mas bien  
una idea de satisfacer un caso inmundable  
que con el proposito de esclarecer la verdad ge-  
neralmente se inuente en inexactitudes y por-  
por aduersiones: una prueba es de ello, el ex-  
plicito y parrafo que queda transcrita, por que  
si se compararia carta f. 127 conuada a cu-  
por ambigüedad una, ninguno de los duros  
documentos necesarios del mayor arguilar; ha-  
blen, si univarsalmente de Spantuchocam y Biota  
puntos amos situados en el gran poruente o  
radio de Hoiscarvaga, y que anduen oportuna-  
mente para aclarar y determinar las posesio-  
nes posesivas del Comde, justificando, de una  
manera congruente, la operacion puruial de  
ano de marueta. = Con efecto, por confucion  
de los cartones, confirmada es ducio en el  
primer punto y parage de Spantuchocam,  
a pesar de la cuenta de aruente rebueta  
y uno, de los terrenos o arboles adquiridos

en guerra del Viuande de Biota, cuyo titulo  
en los mismos folios 202 y 30 v<sup>o</sup> no guia y  
incamina a la demostracion indubitable de otros  
propiedades del Comde por Norte, medio dia y  
poniente hasta dar con la parte del Arboles de  
Ocalia. = En sus dias, que aun antes de aquella  
adquisicion, lo antes pasado de un constituyente  
titulado un Spantuchocam en Hoiscarvaga, si-  
nian bastas y esteras propiedades, y que lo  
Spantuchocam de Biota, y Salama, al vicio.  
vicio en el litigio de un rebuente rebueta  
y uno, y al designarlas, posesionivamente el  
ano de marueta para el levantamiento de  
plano f. 327 por Laxarion, tomando por  
confucion por el veinte, Norte, y poniente mu-  
tes de las Casas de Ocalia y Miray, y por  
el medio dia de Ocalia y yido con un de  
Salama en el punto de Ota, presentando un  
perfecta armonia con la verdad que existian  
los documentos tan notoria e incontestablemente  
se impugnados; por que, asi como al referir



podría ningún documento que se  
atribuya al dominio de sus posesiones  
pues lo tal de apuro. Nada es, que no han  
podido ni pueden hacer otra cosa lo dicho  
Aprobamiento punto a punto en la citada  
Escritura de abuelos fecha p.º 199, por  
que precisamente es el título de adquisición  
de uno de los terrenos que con toda justicia  
y tenacidad se demandan; y si bien el d.º 410  
no es tan expresivo, la circunstancia de ser la  
tierra y obediencia transmitida por ella, una de  
memoración de la Casa de Niñez, unifi-  
cación a las propiedades de Piná Florida en  
Nobiscavaca por escritura fecha, según  
lo demuestra el plano y la de buscar, así como  
en sus límites por ambos lados pertenencias de  
la Casa de Italia en Valladolid, poco distante  
de Olaburu, arguye hallarse encurvado en aquel  
punto = 107, y otros documentos que partien-

do de Nobiscavaca y Olaburu en el mismo  
Nobiscavaca, por las mismas impresiones de  
nada por lo antes dicho del Conde en otras de  
la propia Casa, por uno que se supone su impor-  
tancia y significación en prueba, cuando espe-  
cialmente al contrato y apuro de los datos que omi-  
tieron el litigio de abuelos fecha, uno de  
las mismas posesiones del señor y escritura  
del contrato, para amoblar y probar las so-  
licitudes de mi antecesor, y lo que verdaderamente  
es un título de abuelo, y que en su  
material y aplicación, que se le aplica un uso  
para insano a litigar, que hace llevar un gra-  
do de indignación y justicia, en sus límites  
del p.º 59 al 77 n.º de prueba, asociados en  
las preguntas 33 al 43 del artículo unifica-  
do, y las deliberaciones de los siete testigos  
que han de que con relación a ellas, Res-  
puesta, pues, que absolutamente tiene que  
ser ni en las primeras, en los terri-

nos a unirse en un solo, y que en algunos  
al usar y señalar los impresos, se refieren  
expresamente a abuelos p.º 64 n.º, imparte  
pues, que en otras abuelos a propiedades parti-  
culares, y que efectivamente estas fueran con-  
tra que para girar y explicar igual argumento  
de analogía y comparación a los límites en sus  
dos documentos precedidos en relación directa  
con Nobiscavaca y Olaburu en Nobiscavaca,  
una misma escritura a priori, que el límite  
carácter de pertenencias privadas en estos  
puntos, lo que evidentemente se demuestra  
por las adquisiciones del p.º 400 n.º que em-  
bellece monte obediencia en su tierra ampara-  
da, la del 215 n.º, ratos partes de Monte  
en su tierra, la del 219 n.º, monte de Cas-  
taño, y la del 224 también monte, monte  
obediencia, que equivale a decir, según el Dic-  
cionario de la lengua, una parte de tierra  
abierta de monte y castaño. Arguense

a estos datos los que arguyen en el mismo  
título, lo tanto de abuelos fecha, uno de  
las escrituras y carta p.º 347 de la principal,  
358, y 457 n.º de prueba, las diligencias de  
señor y síes, y la escritura del contrato, que  
en embargo de la diversidad de tiempos y cir-  
cunstancias, se dan la mano, y cualquiera  
que inscribe todavía un ruego de crédito y  
título común, se abren a convenir, que  
no hay poca de igualdad y similitud de un caso  
al otro; y que los testigos de los p.º 138 al  
155, como buenos vecinos de la propia Talina,  
interesados en el mal de la obediencia, que por  
puede al mayor aumento de su utilidad del  
y provecho en los montes, no solo se unieron  
sino que deliberaron a favor del Conde en el  
siglo y el pasado, si no que faltan escandalo-  
ramente a la verdad al admitir la pregun-  
ta 33, que supone sus límites comunes todos  
los terrenos de Talina = Este precedente en

ponga y oporcion con la misma demanda  
de hoy, con las preguntas 12, 14, y 30 del art.  
unido contrario, y en los documentos folios  
190, 19, 209, 215, 219, 224, 243, 289, 297,  
390, 408, 418, y siguientes al 423, basta por  
si solo para graduar todo merito de con-  
impugnante por las de las impugnaciones in-  
tas, quines como debiere o temeridad, etc.  
nun podaria acordarse del contenido de las levi-  
tas f.º 320, 18 y 22, como que la prime-  
ra, al describir el monte castañal un domi-  
nio de arboles y confines en egido comun,  
y al pasar a seguida, guardando silencio de  
ningun caracter y concepto de la finca,  
a la designacion de este monte con la adicim-  
a atribuido de arroyado, no tiene abrada-  
mente a entender, que de uno es comun, y el  
otro particular; y por lo mismo, solo con-  
traerse a aquel, la transaccion del f.º 18:  
De todas maneras, esto que no cabe duda

comparando el mismo f.º 320 v.º con el plano  
y declaracion de Juan de Arriandi, hevi-  
a al 357, es que entre los pertenidos de  
la Caseria de Arriandi, existe un monte  
arroyado en el termino de Alcaravaga, y  
segun dicha declaracion jurada por un año  
el año de veinte y siete, confina el espresado  
monte con el real y al de Benafinida.  
Ante demostraciones de esta naturaleza, ni la  
transaccion f.º 18, ni el apyo f.º 22, describe-  
do por solo en la legendaria del año de setem-  
brado, sirven para garantia a quien no es  
dilatario, y menos aun, el que varios recibos  
de Salas, y otros libros, el propietario de  
Cancha hubiesen podido enagenar no por  
fuerza, mas por voluntad calificada de ego-  
do comun, el año de cincuenta y siete,  
quines, quines la verdad en el lugar ni  
concurran al Consejo Real, ni al Provincial,  
y se manifiestan pasivos en materia de que

podian ser impugnados en el documento  
f.º 233 v.º, siendo solo de mas todo lo que  
se añade referentemente al cuerpo Provincial,  
en otro punto de elada noturna, puesto  
que para autorizar a los Juntamientos  
absolutamente se debieron presentar mal  
datos que los que produjeron los municipios  
simulando como bien se unoto al oportuno  
debrado. = Con la impugna y pugnancia de  
ber devuelto por un base solo el edificio inam-  
pado por nosotros con el fecho y agudo de con-  
fines, entran a hablar del título o autoriza-  
cion expedida a los guardamontes de esta.  
f.º 112. de la copia florida por el Sr. Jefe de la Me-  
jor, y en el no habiéndose impugnado,  
y se insinua en autos de la diligencia del  
costo y impugnacion de las fincas que la  
guardamontes, en una palabra, como si hubiese  
desaparecido el f.º 390 v.º. folio de pugnancia,  
de considera como un papel malogrado

y que para nada endare, segun la declaracion  
de dicho folio al tenor de la pregunta 14. =  
Apoyando en este lugar el lenguaje contra-  
rio, no tenemos nada en asegurar, que ~~este~~  
negro ha endare de sentido comun de los deman-  
dantes; y quisiera mas que fijarse en la sumaria  
informacion recibida el día veinte de setiembre.  
De admitiéndose veinte y siete a un año  
comun de los arroyos y demas cosas unidas  
por Juan Domingo de Arriandi de consue-  
do atribuciones de los guardamontes, solo de  
a los terrenos Juntamientos un silente  
monte, que si tienen delidadera o un f.º in-  
mas, subsiguiente de el lugar del debate. =  
Al f.º 253, de la pira principal y en el  
escrito de replica, digan esto abundantemente  
los mismos guardamontes y al punto a un  
fecho expedido, que jamás Benafinida ni su  
custodios o guardamontes, existieron en Alcarava-  
ga los derechos de propiedad, y que en materia

este imposible, se apartarían del pleito. Por  
poner, bien lo guardamos en un número  
do según el documento p.º 112 de la p.º  
principal, el día cinco de Julio de mil ochocientos  
y siete y el año, según el número  
minto a la diligencia de talma número en  
la misma comunal por su Curioso D.º Francisco  
Ceballos de Madrid. Consecuentemente y se  
que la declaración uniforme de los cinco fechos  
de la sumaria informacion del p.º 379  
al 85, ello mismo con los plantones y esto.  
do en Villavieja y lo que tenemos de im-  
pedir las demoras de Madrid; y por ser  
la oportunidad y conveniencia del documento,  
no menos que la ligereza de las impugnaciones  
demandantes en rechazarlo. = Otro tanto me  
cuya de todos los demas que rechazaron y elimi-  
nan en su alegacion, abarcando si redugirlos  
de fechos; por que por individuos que aparecen  
aceptados en el primer fecho del litigio y

en especial, en el tomo de replica, conducida  
de una manera adecuada para aversos y dar  
mayor merito a todo lo que se dijo, y se otorgó  
en el pleito de mil ochocientos y siete y uno,  
ambos diligencias posteriores del veinte y siete  
y una escritura del año de ochocientos y seis  
la circunstancia de haber desaparecido en el  
inundio de Emma sus matrices ó poseídas,  
hechos que se otorgó ambas copias de pro-  
pia oca y originales que se conservan en  
el archivo del Conde unida conjuntamente  
con las copias de devinuciones a los ojos del  
ley, mayormente, cuando un de una remota  
antigüedad, y se reputan originales de pro-  
prias copias, según expresion de la ley 2.ª,  
tit.º 16. lib. 10 de la Novísima Recopilacion  
ellas por partes escritas y escritas, por ser  
una prueba probada y acabada, y por  
que se extraen inmediatamente de las matrices;  
y si un segundo traslado ó copia dada y  
autorizada por el mismo Escribano ante

quien se otorgó la matriz, según los  
autores que hace un tiempo enquisis notarios,  
aun cuando se hubiese otorgado sin el consentimiento  
de parte, siendo de aquellas que pueden darse  
copias duplicadas, indudablemente merecerán  
mayor credito el del p.º 170 reanunciado por  
lo contrario en la p.º 33 de la anterior.  
lado, el del 177 otorgado en la anterior p.º  
no 208, el del 179 que se presenta en igual  
caso, lo de los fechos 215 al 26 unguarido con  
no copia por primera por no encontrarse los pro-  
tos en Emma ni en Bar. fechos 208 y 209 y  
haber desaparecido las numerias en el inundio  
según lo mismo fechos y nuestra prueba testi-  
ficial. Por la misma razon se tiene igual  
temperamento con los de los fechos 213, 277,  
372, 408, 409, 417 y siguientes; y aunque  
todavía se quisiera desmoronar la influencia  
y validez legal de los expresados documentos,  
los tres por primera que llevo apuntados, con  
la cooperacion y ayuda de lo que se acuerda

con a los fechos 208, 209, 319, y 388 vollos  
de prueba que de modo alguno se hallan  
ni rechazables, tendria suficiente materia  
de impugnacion el auto acerca de las por-  
taciones en Villavieja. = Presupuesto a las de  
la misma presentas del p.º 90 al 96 vollos de  
por parte y todo lo demas que oportunamente  
quieren alegar los fechos anteriores al  
tomo de las p.º 33, 372, 408, y de  
mas hasta el quince, luego copiado lo de  
parte y la parte impugnativa de este co-  
mito; por que, sin un admite, sin un auto-  
privilegio, no puede el fecho de la demanda  
de Durango que dictó la sentencia de este  
auto oírse y de, unfecho la primera  
ó Emma en las portaciones recibidas del  
Conde de Villavieja = Sean seguidamente  
a las p.º 33, 372, 408, y 417 y con la  
malicia expresion manifiesta de los fechos  
si en instancias conminadas, del 30 de  
y oportunamente se acuerda que lo mis-

no de Valdecañas, como suplico haber tenido  
en Valdecañas, y de las relaciones de amistad  
entre el Duque de Alba y el Rey de  
de aquella villa, asegurando, que con seguridad  
y seguridad se libró la jurisdicción del año de cua-  
renta. De orden de los señores duques, y  
seguido y ataques irrationales e injustos, en un  
estado, cuyo antecedente también se halla  
en el del Conde en mas relacionando con  
midad que mostró; por que todo lo que se  
atribuye a D.º Frasco de Barata, o su infan-  
tía, o no mas o menos compatible con el  
calle, disminuyen la jurisdicción del año cuaren-  
ta, la información que la precede, y la tri-  
butiva de los tributos y cosas raras para el  
servicio del pueblo de San Esteban de  
algunos tributos, por que si se atribuye  
la misma jurisdicción citada, de cuando y con-  
tinuación en los fines, cartas, instrucciones,  
y poderes de los fol.º 113 al 120 de la obra

principal, no menos que habian por tiempo  
quanto suponen los derechos de los comunida-  
des demandadas, las informaciones del año de  
veinte y siete en las diligencias por venir  
y prosidimiento criminal que arriba queda  
hecho merito. Para concluir y terminar, con-  
poco de tiempo, puesto que de otra manera  
habria durado largo este escrito, la refe-  
rencia de cuanto sin orden, concisión, ni utilidad  
se ha ordenado en la alegación contraria, lo  
mando por baluarte la prueba testifical de-  
bida al tenor de ese larguísimo diploma, y  
contradicción articulada del p.º 133, rollo de  
prueba, basta tener presente que todo lo  
testifical o excepción de los señores de Arnedo  
p.º 136 en rollos de la villa, y Antiguas  
demandadas, e interesados, con seguridad  
en este litigio, que tiene por objeto unico  
aumentar en la apropiación del monte de  
la disputa, las utilidades y apropiación  
de los señores, quienes en su favor

circunstancias demandado notorias y positivas  
no tachado por la misma ley, en el artícu-  
lo 360 del código de procedure. Pero suponga-  
mo por un momento que el testimonio y  
probabilidad mereciera toda la acogida posible,  
asi, y todo, que es cuanto se puede considerar  
si la prueba, instrumental siempre es de  
mas valor y significación legal que la testi-  
fical; si probándose de la propiedad más de  
la antigüedad y consuetudine de los tributos  
de pertenencia, la ultima, y de ser propia  
a aquella; Cual sea el merito e importancia  
de la posesión por los Ayuntamiento,  
no se para desvirtuar los lugares del litigio  
de atribuirlos a otros y uno, la jurisdicción del  
año de cuarenta, y los demás documentos  
antiguos que se dan la mano con ella,  
y que confirman y robustean de una ma-  
nera importante las excepciones del Conde,  
si no para neutralizar a unos y actualiza-  
ción. Pues que ¿por el hecho de un

testigo, que ahora dicen una cosa, luego otro,  
y se relacionan y contradicen entre si, y se  
simonio, se puede desvirtuar aquello? No tal;  
por que en igualdad de circunstancias y caso,  
si mayor la credibilidad del que posee, impone  
a aquel principio o axioma de derecho que  
dice in pari causa, melior est conditio possiden-  
tis. Ahora, pues, bien, demos por granted, que  
Pera Florida no cuenta con otros títulos que  
garanticen su posesión en Valdecañas, que  
las informaciones y autos de cuarenta del año  
de veinte y siete p.º 554 y siguientes al 360,  
y 377 al 85 rollo de pruebas, y del p.º  
pues de ella por que varios interesados  
en el pleito promovido por los Ayuntamientos  
de, digan con referencia a las preguntas 3.º, 4.º,  
5.º, 4.º y 5.º que todo el gobierno del año  
porado del año de cuarenta lo han considerado  
y reputado legitimo, que como tal se  
atribían, y que así quien dice a tal  
anteposado? ¿No asegura lo contrario?

mas á la casa ni origen del pleito á custodia  
de distintos sucesos, mas, otro suceso de Bal-  
dun y Emma, en medio de que se ponga in-  
tervenciones aplicadas de otra manera?  
¿ Que se diga de Don Maria de Armentis  
arrieta, que entonces, es decir, en el nombre de  
mil colonos suya y siete se condujo a  
fol. 383 a. 1.º, fol. al 157.ª suya, de un caso.  
una notable y escandalosa, actuando un oja-  
de, que tambien figura el testigo en aquella  
epoca, y al fol. 383 se refieren, que al casta.  
"real de Balda en N.º de Navaga, sin que le  
"habiendo por propiedad de Penaflores? ¿ Que  
concepto de necesidad y cierto menciona los  
testigos 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, que al exa-  
mar la pregunta 33, enteramente opuesta  
á las 12, 14 y 33, á la misma semana se  
hoy, y varios otros antecedentes del proceso, afir-  
man, que todos los terrenos de Balda son  
egidos, y á regular seguidos á nuestras represen-

ta, que no haya propiedad por completo el  
juicio, á afirmar que la sucesion y dominio  
del juicio precario en el estado año de un año,  
pueda informacion de utilidad y necesidad de  
nada de antemano de un juzgador que mane-  
nia las atribuciones economicas gubernativa  
en toda la Provincia de Durango por efecto de  
la simulacion y usura? ¿ Que el Real dice  
nada de atribuciones de mil colonos treinta  
y dos, las ordenanzas de un año del treinta y  
tres, y la Real orden de gobierno de Barco del  
treinta y cuatro, prescindiendo de que en aquella  
epoca no regian en el país gobernado de una  
formalmente son aplicables á una sucesion con-  
ta y dividida en la forma legal y guardando  
todas las solemnidades y requisitos que entonces  
lo mismo que á la fe del documento fo.  
ho 243 se exigian? ¿ Que el inventario de  
los papales ó instrumentos de la Casa de  
Madrid fol. 408, 418, y 19 vello se ponga

tas, univocum que Casa florida tiene sus  
particulares propietarios de muchos años.  
no menos, no solo á esta parte del vi-  
torio, si no á la opuesta, y al lado de ella  
en N.º de Navaga, segun expresion terminante  
de los anteriores al fol. 2.º con elogia  
principal? ¿ Se insisten todavia apoyado un  
conjunto testimonios que absolutamente  
existen negros que señalasen las propieda-  
des del Conde cuando en distintos sucesos  
uno y en boca del testigo Joaquin de Maguina  
fol. 10 a. 1.º de la pieza principal, en sucesos  
de veinte y siete y escritura del año mar-  
te en un cumbalado de ellos? ¿ Se insis-  
ta aun, que la posesion confiere á la mun-  
cipalidad de Emma el año de ochenta y dos,  
se expedia abonada estas mismas propieda-  
des en las que fue comprado Casa florida  
una avera interdicion á Emma y no viene  
de otro modo ni imprimita? ¿ Se atribui-

unos dos anotaciones referidas á los títulos  
del del inusual, y si un año pasado de un  
en N.º de Navaga, no se ponga la propiedad y  
adquisicion de los admos de aquel? ¿ Que los  
propios confinantes á Dalmeida no pert-  
necen á Casa florida? Nada, se pide el  
juicio en responder á tanto disparate temerario,  
mayormente, cuando recordo, y escuchado por  
todos partes los fundamentos delante,  
"sobre una presunta, que lo que se ha demostrado  
por el Conde, se muestra al contrario que ello exceptua-  
do en la demanda: mas, preguntado yo; donde  
principia y termina el monte ó del inusual,  
cuyo dominio se menciona en la demanda, entrague-  
miento á la legendaria por los mismos funda-  
mentos interpostada en un sentido demoral  
esmo? Nada no dicen los autos á cerca de  
particular, y si por la inversa que todo el  
proposito demandado el año de un año, se pro-  
piedad exclusiva del Conde, lo mismo que lo

el Castañal del Sr. Lorenzo por la adquisición  
del f.º 200, y el monte amojonado de Barrenaburu,  
por la del f.º 200, y una bien particular, que  
para verificar este último título de pertenencia  
de fecha sus de Noviembre de mil ochocientos y  
veinte, se ha tratado y acordado la compra de  
f.º 98, vola de prueba, del conuino que en mil  
ochocientos veinte y cinco efectuaron la Fintiglesia  
de Salinas, y los señores y dueños de los ter-  
ceros menores de Santa Beatriz de Salinas, sobre  
un terreno llamado Claravista, que hoy se quier-  
ra el nombre de Barrenaburu. Pero ¿no hubiera  
de ser, tiempo y sumario municipal, que per-  
teneciendo este monte a Castañal desde la  
fecha arriba mencionada, si los unos años, no puede  
la Fintiglesia celebrar conuino alguno sobre el  
mismo monte, un otro que no fuera su dueño?  
Luego, está visto, que el documento aquel, es re-  
tamente inadmisible, y que la transacción,  
ó arreglo, por el mismo debió ser sobre otro

terreno distinto del amojonado de Barrenabu-  
ru. = En segundo, la acción reivindicativa  
basada en un posesorio en la ejecución de  
diferentes censales, y posteriormente en  
una compra festiva, inmanente y casual, que  
queda destruida, y completamente neutralizada,  
con la misma ejecución ó inmanencia de los  
festivos, sobradamente intercedidos, siendo  
muy cierto y positivo, que las Corporaciones de-  
mandantes, se han limitado al litigio, anterior-  
de su conducta, y acerto en el punto de mil o-  
chocientos veinte y cinco, desconociendo la impor-  
tancia é importancia de las diligencias pro-  
veídas de mil ochocientos veinte y cinco, y rehar-  
de el solemnísimo amojonado del año de cua-  
renta, resultado de un juicio forzado y abo-  
do, y en una tenencia estúpida, que  
si en algún caso, de que el pague con las costas.  
A cuyo efecto llamo muy seriamente la aten-  
ción del juzgado sobre el f.º de la Ley 8.ª de 1712  
y 3.ª, por que se cae iniqua malicia

que en demandar algunas pertenencias de una  
oida y marcada por el mismo agitado de  
litigio; en cuya consideración se suplico á V. de  
V. se verifique, y determine como á la cabeza  
de este escrito debe ser; por ser conforme  
á justicia que pide D.º

Obvio: Jamás entro en el ánimo del Sr. de V. de V.  
con causa ó fin ella al actuarlo. Escribo D.º  
sumario de Barrenaburu, y si gozaba la solitud  
al parecer justa, y de todo punto necesaria, en  
que se nombra un interese por la compra  
festiva, que en consideración á la importancia  
y valor del negocio, y sobre todo á la amplexa-  
ción y demasiada extensión del artículo en tra-  
ta, lo cual mediante no era posible que debe  
deberse examinar los festivos en el punto  
de prueba, aun en el evento de que el Juzgado  
pudiese el último mencionado, por lo que  
hubiera visto en precisión de abandonar el  
negocio, ó confiar la recepción de festivos á un  
delegado. Siendo, pues, la medida propuesta

y aceptada por el tribunal, mas útil y beneficioso.  
= por las razones ya expuestas, á las comunica-  
das demandantes no cabe duda alguna, que deben  
abrir á los gastos que se consigan y suplico á  
V. de V. se verifique esta manifestación  
en definitiva, por ser conforme á justicia  
que pide como arriba D.º = Domingo de  
mil ochocientos veinte y cinco = Sr. de  
San Juan de Puerto Rico = San Juan

Euskadiko Artxibo Historikoa - Archivo Histórico de Euskadi  
María Díaz de Haro, 3 - 48013, Bilbao - 944032787

